

DE LA GUERRA A LA PAZ EN COLOMBIA  
SIGUIENDO LAS REGLAS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Raúl Hernán Cruz Gutiérrez

UNIVERSIDAD GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

BOGOTA

2014

Para alcanzar la verdadera paz en Colombia, no basta con la firma del acuerdo en la Habana, ese acto es solo el cese de hostilidades, después es que viene el verdadero proceso de afrontar el postconflicto. No aplicar las recomendaciones en materia de DDHH y DIH desde el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado no internacional, hasta la implementación de los instrumentos legales de Justicia Transicional para buscar la verdad con reparación integral a las víctimas, han sido en gran parte la causa activa para que permanezca el conflicto en el tiempo.

Revisar los antecedentes para corregir los errores parece que ha sido una de las estrategias que el Gobierno Nacional ha adoptado como lección aprendida en el proyecto de conseguir una paz negociada al conflicto. De cara a un proceso de paz con la guerrilla de las Farc no se suspendió el cese de hostilidades, ni se permitió el despeje de territorio para adelantar los diálogos, pero surge entonces el interrogante, ¿acoge el gobierno colombiano los principales apartados del Derecho Internacional en materia de DDHH y DIH en su preparación hacia una etapa de postconflicto?

Para responder a esta pregunta es necesario conocer los conceptos y postulados del Derecho Internacional en temas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario relativos al conflicto armado no internacional y a las recomendaciones en materia de postconflicto y tratamiento a las víctimas. Oportuna fue la capacitación recibida en la Universidad Católica de Porto para tratar de

entender estos conceptos y dar respuesta a este interrogante partiendo del contexto histórico nacional.

Históricamente en Colombia desde el acuerdo de Benidorm y su ratificación con el pacto de Sitges firmado en 1957 por Laureano Gómez y Alberto Lleras Camargo con el que se acordó enfrentar la dictadura de Rojas Pinilla y darle punto final a la denominada “Violencia”, se acordó la repartición del poder entre liberales y conservadores por un período de doce años, en lo que se llamó el Frente Nacional, pero ninguno de los actores se hizo responsable de la sistemática violación a los derechos humanos y de las más de trescientas mil víctimas de ese conflicto. Fue un acuerdo entre poderosos para turnarse el poder, nunca pensando en el pueblo y sus víctimas ni en una paz duradera, esto sin lugar a dudas contribuyó enormemente al surgimiento de grupos de autodefensa entre ellos FARC y ELN.

Sin tener un solo día de paz, el número de víctimas en Colombia siguió incrementándose a manos de estas guerrillas comunistas, paramilitares, ejércitos privados de narcotraficantes y hasta la fuerza pública.

Vino después el proceso de desmovilización del M-19 en el año 90, en este proceso la política de perdón y olvido dejó por fuera a las víctimas, tal es el caso de del Palacio de Justicia que después de 29 años solo han logrado ser revictimizadas, lo que siempre les pasa a las víctimas cada vez que claman verdad, justicia y reparación.

Colombia ha padecido desde hace más de seis décadas un conflicto armado no internacional regulado por el Artículo Tercero Común a los Cuatro Convenios de Ginebra. Desconocer a las víctimas y los principales apartados del Derecho

Internacional en materia de Justicia, Verdad, reparación y garantía de no repetición ha hecho que desde el acuerdo de Benidorm, la desmovilización del M-19, hasta en los múltiples intentos de alcanzar la paz con las guerrillas de las FARC, el ELN y los grupos de Autodefensas, no se logre la reconciliación total y por el contrario se mantengan activas las causas que originaron el conflicto.

La evolución del Derecho Internacional en materia de DDHH y DIH, exige a las partes en conflicto acatar sus recomendaciones para alcanzar la reconciliación total. El Acto Legislativo N° 01 de 2012 conocido como el Marco Jurídico para la Paz, Leyes estatutarias de Justicia Transicional y restaurativa, la ley de víctimas y restitución de tierras, etc. parecen ser los instrumentos adoptados de ese Derecho Internacional para que Colombia intente esta vez alcanzar una paz duradera.

La primera gran discusión se da por reconocer o no que exista en el país un conflicto armado interno cualificado dentro de los Convenios de Ginebra:

*I Convenio:* para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña;

*II Convenio:* para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar;

*III Convenio:* relativo al trato debido a los prisioneros de guerra;

*IV Convenio:* relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Pero la aceptación de estos Convenios internacionales redactados para tiempos de guerra son asuntos de estado, su aplicación incumbe sólo a sus gobiernos. En su esencia pretenden humanizar la guerra, pero ¿qué pasa cuando el conflicto no involucra las fuerzas convencionales de dos países sino que se queda en

un conflicto interno no internacional? Es necesario conocer entonces que es un conflicto no internacional y si en Colombia existe un conflicto no internacional que algunos gobernantes se han negado a reconocer.

Para evitar que se asumieran los apartados de los Convenios como de carácter obligatorio, dichas condiciones se describieron como criterios orientadores para identificar la existencia de un conflicto armado no internacional:

*1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de los actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el convenio. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001)*

Si bien es cierto este postulado ha sido de gran discusión en Colombia sobre todo por la extrema derecha que se ha negado a aceptar la dominación de un territorio por parte de la insurgencia, es de conocimiento público que en el caso de las Farc tradicionalmente han ejercido dominio en poblaciones de los departamentos del Tolima, Arauca, Cauca y Nariño, en donde generaciones enteras han pertenecido a este grupo alzado en armas. Su histórica presencia y ausencia del estado ha hecho que supla en todos los casos a las instituciones legalmente establecidas, un claro ejemplo es el que ha sucedido en muchas de estas regiones con la fijación por parte de las Farc de un impuesto para financiar su guerra llamado

“Ley 002”. Sustituyen la autoridad atendiendo a sus propias convicciones de justicia que hoy en día distan mucho de tener su origen en esquemas comunistas.

*2. Que el gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001)*

La intensidad del conflicto desbordó desde hace mucho tiempo la capacidad de las Fuerzas policiales, hasta el punto que se ha encomendado al Ejército Colombiano además de su misión de cuidar las fronteras, también la de ser el principal contendor de la fuerza subversiva.

*3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien*

*b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien*

*c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien*

*d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001)*

*4. a) que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.*

*b) que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.*

*c) que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbres de la guerra.*

*d) que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio. (Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2001)*

Que se cumplan o no todos los postulados que los Convenios establecen para reconocer que en Colombia exista un conflicto armado no internacional, ¿cómo entonces se ha legislado durante tantos años para la guerra interna y como están en estos momentos sentados en una mesa de dialogo uno frente al otro, si para que exista dialogo una de las partes debe legitimar a la otra y viceversa?.

Bajo estos postulados y con la necesidad de regular los conflictos armados al interior de los países, se desarrolló en el seno de las Naciones Unidas lo que hoy se conoce como el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra sobre los conflictos armados no internacionales:

### ***Artículo 3 - Conflictos no internacionales***

*En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:*

*1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:*

*a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;*

*b) la toma de rehenes;*

*c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

*d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.*

*2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.*

*Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.*

*Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.*

*La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.*

Entonces recapitulando, existe Conflicto Armado no Internacional en Colombia y se ha integrado al orden constitucional los Convenios de Ginebra y el Artículo 3° Común a estos Convenios que impone las reglas de juego a los combatientes, pero la pregunta es ¿y las víctimas?, dentro del Derecho Internacional que se ha convenido sobre las víctimas.

Después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 que en su artículo 8° decreta: *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Después que se redactaran los Convenios de Ginebra, después que se acogiera el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra sobre los conflictos no internacionales, es preciso pensar que están concebidos los instrumentos

internacionales para que se considere en todas sus formas la Justicia innegable y la necesaria reparación de todas las víctimas del conflicto armado colombiano.

Con Resolución 40/34 de 1985, las Naciones Unidas adoptan medidas internacionales, nacionales y locales, para tratar a las víctimas con compasión y respeto a su dignidad, asegurando su seguridad y que se les reconozca informe y facilite el derecho al acceso a las instancias de la justicia, además de una reparación expedita del perjuicio que han sufrido. Bajo estos preceptos Naciones Unidas define las víctimas de la siguiente forma:

Víctima es:

*a. Personas que, individual o colectivamente, han sufrido un perjuicio, especialmente un ataque a su integridad psíquica o mental, un sufrimiento moral, una pérdida de material, o un ataque grave a sus derechos fundamentales, en razón de acciones y omisiones que infringen las leyes penales en vigor en un Estado miembro, abarcando aquellas que prohíben los abusos criminales de poder.*

*b. Una persona puede ser considerada como una “víctima”, en el ámbito de la presente declaración, tanto si el autor ha sido o no identificado, detenido, perseguido o declarado culpable, y cualquiera que sean sus lazos de parentesco con la víctima. El término “víctima” incluye también llegado el caso, la familia próxima o las personas a cargo de la víctima directa y las personas que han sufrido un*

*perjuicio al intervenir en ayuda de las víctimas necesitadas o por evitar victimización.*

*c. Las disposiciones de la presente sección se aplican a todos, sin distinción alguna de raza, de color, de sexo, de edad, de lengua de religión, de nacionalidad, de opinión política o cualquier otra, de creencias o prácticas culturales, de fortuna, de nacimiento o de situación familiar, de origen étnico o social, o impedimento físico. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos, 1985)*

La ley de víctimas las define como toda aquella persona que hubiere sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de los derechos humanos, ocurridas con posterioridad al 1° de enero de 1985 en el marco del conflicto armado.

A las víctimas hay que darles lo que piden, si requieren conocer la verdad de lo que les pasó, si claman justicia, si exigen una reparación, etc. En Cambodia, Ruanda, y la antigua Yugoslavia, coincidieron los sentimientos de las víctimas por conocer la verdad, porque se hiciera justicia y porque se les reparara individual o colectivamente, económica o moralmente.

El Holocausto nazi de los judíos fue el caso más extremo de genocidio de la historia. La tentativa del Estado de conseguir el exterminio total mediante el

asesinato industrializado de más de 6 millones de judíos desarmados en menos de cinco años tiene poca comparación.

El imperio de terror de Pol Pot y los Khmer Rouge resultó lo más desastroso en Cambodia (entre 1975-1979) que costó la vida de cerca de 1,7 millones de seres humanos. Esto hace por lo menos un quinto de la población del país y puede designarse como genocidio al propio pueblo.

El intento de exterminio de la población tutsi por parte del gobierno hegemónico Hutu de Ruanda en 1994, cobró más de un millón de víctimas.

La desintegración de la antigua Yugoslavia en sus múltiples guerras independentistas en Bosnia, Serbia, Herzegovina, Croacia, Kosovo etc., cobró la vida de más de 200.000 personas.

Después de estas guerras, los estados pasan a situaciones de postconflicto en donde deben diseñar mecanismos para asistir a las víctimas, recursos que se enmarcan en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho

internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- 1) Acceso igual y efectivo a la justicia;*
- 2) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;*
- 3) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.*

En relación a Justicia y reparación la Asamblea de las Naciones Unidas aprobó:

- 1) Acceso a la justicia*

*La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:*

*a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;*

*b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;*

*c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;*

*d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005)*

A la par con la evolución histórica del Derecho Internacional en materia de violación de Derechos Humanos y acceso a la Justicia por parte de las víctimas de un conflicto armado no internacional, se han venido perfeccionando también los

mecanismos especiales para su ejercicio, tal es el caso de los Tribunales Especiales de Núremberg después de la Segunda Guerra Mundial, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia creado en la Haya en 1993, el ICTR o Tribunal Penal Internacional para Ruanda que funciona en Arusha Tanzania desde 1994, el Tribunal creado para juzgar los crímenes del Khmer Rouge en Cambodia desde el 2003, los tribunales de Sierra Leona y Timor Oriental, etc.

Este derecho especial que tienen las víctimas de un conflicto armado no internacional de acceder a los mecanismos de Justicia, ha sido parte de la necesidad de implementar una justicia transicional para aquellas naciones próximas a estar en situación de postconflicto. Sin embargo Colombia a través de la Ley 975 de 2005 conocida como Ley de Justicia y Paz, modificada por la Ley 1592 de 2012, en su Artículo 5° define por primera vez el concepto de víctima dentro del conflicto armado interno y en su Artículo 6° reconoce el derecho especial de acceso a la justicia que tienen las víctimas del conflicto:

*Artículo 5: se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.*

*También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.*

*Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

*Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

**Artículo 6°.** *Derecho a la justicia. De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Estado tiene el deber de realizar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura y sanción de las personas responsables por delitos cometidos por los miembros de grupos armados al margen de la ley; asegurar a las víctimas de esas conductas el acceso a recursos eficaces que reparen*

*el daño infligido, y tomar todas las medidas destinadas a evitar la repetición de tales violaciones.*

*Las autoridades públicas que intervengan en los procesos que se tramiten con fundamento en la presente ley deberán atender, primordialmente, el deber de que trata este artículo. (Alcaldía de Bogotá, 2005)*

Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

## *2. Reparación de los daños sufridos*

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte*

*responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

*2.1. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.*

*2.2. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.*

*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.*

3. *La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*

4. *La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.*

5. *La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.*

6. *La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

*a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*

*b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*

*c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*

*d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*

*e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*

*f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*

*g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*

*h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.*

*7. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:*

*a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*

*b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*

*c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*

*d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*

*e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios*

*públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*

*g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*

*h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.*

*8. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación*

Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca

de esas violaciones.(Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2005)

El gobierno Colombiano está hoy en día sentado en la mesa de negociaciones con las Farc en la Habana Cuba y como cartas en el juego se ha anticipado a proponer instrumentos como el Acto Legislativo 01 de 2012 conocido como el Marco Jurídico para la Paz, herramienta que a través de una ley estatutaria regularía el paso a la reconciliación si se logra el fin del conflicto armado interno colombiano, y la ya aprobada ley de víctimas y restitución de tierras.

Es el derecho internacional el que aporta estos instrumentos para alcanzar la paz y el principal impulsor de los deseos de reconciliación de los pueblos que viven en conflicto. Una ley estatutaria que busca los instrumentos de aplicación de una Justicia Transicional pero a diferencia de épocas anteriores, de la mano de una ley efectiva de reparación para las víctimas es lo que necesitaría el país.

La justicia transicional es pilar fundamental en el proceso de recuperación y reconstrucción de países en etapa de posconflicto. La justicia transicional no tiene unos parámetros de aplicación universal sin embargo se debe respetar unos estándares mínimos de justicia, que están vinculados a los derechos de las víctimas de los crímenes atroces.

Hasta donde el gobierno ha dejado ver, las instituciones y leyes promulgadas para este proceso de paz, van alineados con los postulados internacionales en materia Derechos Humanos, sin embargo es la complejidad del conflicto de tantos años, con tantos hechos y múltiples autores lo que amenaza con impunidad. Esto por la incapacidad que cualquier institución o estado tendría para investigar y castigar cada uno de los hechos criminales y autores identificados durante tantos años de conflicto.

El reto es entonces que esa ley estatutaria de Justicia Transicional pueda contemplar múltiples aspectos como el juzgamiento no solo de delitos graves sino de todos los delitos, no solo a los máximos responsables por línea de mando sino a todos los autores y consecuentemente las penas y la contribución a los mecanismos de reparación a las víctimas.

Con estos instrumentos en vía de consolidarse, parecería que están dadas las condiciones para que Colombia viva realmente una transición de la Guerra a la Paz, esto es una superación del conflicto armado, basado en el respeto por las víctimas, la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, ¡amanecerá y veremos!

## BIBLIOGRAFIA

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Los Derechos Humanos. (29 de Noviembre de 1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Obtenido de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/delitos.htm>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Obtenido de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (16 de Diciembre de 2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Obtenido de <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2001). *Compilación de Jurisprudencia y Doctrina Nacional e Internacional Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional*. Bogotá : Panamericana Formas e Impresiones S.A.